

**CONSTANCIA:** A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda le correspondió conocer a este Juzgado por reparto que hizo la Oficina Judicial el 27 de abril de 2022. Consta del escrito contentivo del libelo genitor, y sus anexos. Además, le informo que en la fecha verifiqué en la página de la Rama Judicial, la T.P. No. 193.340 del C.S.J., perteneciente al Dr. Nicolas Jaramillo Trujillo, abogado que actúa en representación del ejecutante, y se constató que se encuentra vigente. Sírvase proveer.

*Gabriel J. Rueda*

**Gabriel Jaime Rueda Blandón**

**Sustanciador**

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2022 00134 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo con garantía real
<b>Demandante</b>	Edgar Eduardo Felipe Díaz
<b>Demandados</b>	Claudia Yaneth Espinosa Ramírez
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	377
<b>Asunto</b>	Libra mandamiento de pago



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE**  
**MEDELLÍN**

Medellín, once (11) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Sea lo primero informar que esta Agencia tenía la posición de otorgar cita a los mandatarios judiciales que radicaban demandas ejecutivas, con el fin de hacer entrega física de los títulos valores que sirven como base de recaudo; empero, por motivos de salud pública que atraviesa actualmente el país, especialmente la ciudad de Medellín, en razón a la pandemia que nos aqueja ocasionada por el virus SARS-CoV-2 y la plena utilización de las TIC'S, ha cambiado de postura, por lo que la copia escaneada y adjunta al libelo genitor del instrumento negociable, será suficiente para librar la orden de pago, pero se advierte que quien tenga el título en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) pesa con la carga de conservar los mismos, y con la obligación que este no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

Ahora, se procede a decidir sobre la admisibilidad de la presente demanda Ejecutiva en la forma que fueron planteadas las pretensiones. Así se resuelve, previas las siguientes:

### **CONSIDERACIONES**

El señor EDGAR EDUARDO FELIPE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.775.019, por medio de apoderado judicial incoó demanda Ejecutiva con garantía real en contra de la señora CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.630.150.

Ahora de la revisión del libelo genitor, se observa que los pagarés base de recaudo; los identificados con No. 01, 02 y Pagaré sin número, suscritos 18 de junio de 2021, 01 de septiembre de 2020 y 17 de febrero de 2021, respectivamente, reúnen las exigencias de los arts. 82, 84, 424, 431 y 468 del C.G.P., y arts. 621 y 709 del Código de Comercio que, en virtud del lugar de cumplimiento de la obligación y la cuantía de las pretensiones, este Juzgado es competente para conocer de la ejecución propuesta, además que presta mérito ejecutivo conforme a las exigencias del Código de Comercio.

Por todo lo anterior, el **JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO, en la forma en que se considere legal de conformidad con lo establecido en el artículo 430 del C.G del P., a favor del señor EDGAR EDUARDO FELIPE DIAZ, identificado con cedula de ciudadanía N° 71.775.019, y en contra de la señora CLAUDIA YANETH ESPINOSA RAMIREZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 43.630.150, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de **CIEN MILLONES DE PESOS (\$100.000.000)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el pagaré No. 01 suscrito el 18 de junio de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 15 de abril de 2022 y hasta que se verifique el pago de la obligación.
- b) Por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000)**, por concepto de gastos “por gestión jurídica” pactados en el pagaré No. 01 suscrito el 18 de junio de 2021.
- c) Por la suma de **TREINTA MILLONES DE PESOS (\$30.000.000)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el pagaré No. 02 suscrito el 01 de septiembre de 2020, más los intereses moratorios

liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 19 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

- d)** Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES QUINIENTOS ML PESOS (\$24.500.000)**, por concepto de capital adeudado del valor contenido en el pagaré suscrito el 17 de febrero de 2021, más los intereses moratorios liquidados mes a mes, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera, a partir del 21 de marzo de 2021 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

Las obligaciones base de recaudo ejecutivo se encuentran garantizadas mediante la Escritura Pública de hipoteca N° DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO (2.534) fechada del DIECIOCHO (18) DE MARZO DE 2020 de la NOTARÍA QUINCE (15) DEL CIRCULO MEDELLÍN.

**SEGUNDO:** Se le concede a la parte demandada el término legal de cinco (05) días para pagar o de diez (10) días para proponer excepciones. La presente providencia deberá notificarse de manera personal, sea bajo los lineamientos del Código General del Proceso en sus artículos 291 a 293 o artículo 8° del Decreto 806 de 2020, pues, aunque el presente trámite se inició posterior a la expedición de este último, lo cierto es que aquel no derogó el Estatuto Procesal. Se advierte que, en todo caso, la citación para notificación personal no tendrá como única finalidad la comparecencia del solicitado al juzgado, pues también, podrá mediante el correo electrónico institucional, solicitar la notificación personal, aunque debe decirse que debido a la contingencia en la que nos encontramos, por motivos de salud pública, la presencialidad es la excepción; de tal manera que, en el citatorio se deberá informar la dirección física y electrónica del Despacho.

Igualmente, sí se pretende notificar en alguna dirección electrónica, esta deberá ser realizada por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, en su defecto solo se entenderá surtida si el iniciador recepciona acuse de recibo o cuando se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**TERCERO:** En virtud del artículo 630 del Estatuto Tributario, ofíciase a la DIAN, con el fin de dar cuenta del título valor que ha sido presentado como base de recaudo, informar la clase de este, su cuantía, la fecha de su exigibilidad, el nombre del acreedor y del deudor con su identificación.

**CUARTO:** Se reconoce personería jurídica al Dr. Nicolás Jaramillo Trujillo portador de la T.P Nro. 193.340 del C.S.J para representar los intereses de la parte ejecutante, en los términos del poder conferido.

**QUINTO:** Se advierte que quien tenga los instrumentos negociables en su custodia (sea la apoderada o su poderdante) base de recaudo, pesa con la carga de

conservar los mismos, y con la obligación de que éstos no van a circular ni se radicarán nuevas demandas con fundamento en aquel.

**SEXTO:** Informar que toda comunicación relacionada con el actual proceso, debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en **formato PDF** al correo electrónico: **ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co**. De igual forma se advierte, que de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P, cada extremo procesal deberá enviar a la parte contraria un ejemplar de los memoriales presentados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

GJR



Firmado Por:

**Adriana Milena Fuentes Galvis**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 022**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0dcaf21c1d93749f4de9e36493d37c256a526af6d35a0fba00e56e0815bc2db0**

Documento generado en 11/05/2022 11:37:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**